



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0724/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Roberto Alcántara Bueno contra la Sentencia núm. 00215-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Roberto Alcántara Bueno contra la Sentencia núm. 00215-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00215-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ROBERTO ALCÁNTARA BUENO, en fecha 17 de septiembre del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada Acción Constitucional de Amparo, por no existir vulneraciones de derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ROBERTO ALCÁNTARA BUENO, a la parte accionada POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Roberto Alcántara Bueno, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Roberto Alcántara Bueno, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1798-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha fundamentado su decisión, entre otros motivos, en los motivos siguientes:

- a. *I. Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestados antes de todo examen sobre el fondo.

b. *II. Que la Policía Nacional, en audiencia de fecha 16 de noviembre del 2015, solicitó que la presente acción constitucional de aparo sea declarada inadmisibile, en aplicación de las disposiciones del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A cuyo pedimento se adhirió la Procuraduría General Administrativa.*

c. *III. Que en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la acción, el señor ROBERTO ALCÁNTARA BUENO, concluyó solicitando que el mismo sea rechazado por carecer de base legal, en razón de que el accionante se le violentó el debido proceso.*

d. *IV. Que el fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero no por disposiciones separadas, razón por la que conforme a un orden procesal lógico es de derecho a estatuir respecto de tal contestación incidental”*

e. *VI) Que con relación al medio de inadmisión plateado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que ene l caso de la especie se trata del debido proceso y la tutela judicial efectiva, su falta continua rehabilita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 6 días previsto en el artículo 70.2*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley No. 137-11.

f. VIII) *De dichas disposiciones normativas, se desprende, que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado, y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, como se verifica en la instancia de fecha 19 de marzo del 2013, depositada por el accionante en la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la cual solicita la revisión de su caso para fines de reintegro; en efecto, interpretar lo contrario en ese sentido, sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, por lo que en esas atenciones y habiendo quedado establecida y configurada la violación continua en perjuicio del accionante, es pertinente rechazar el medio de inadmisión planteado, declarando buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo, no obstante el accionante haber incoado la misma fuera del plazo sindicado por el artículo 70 numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Roberto Alcántara Bueno, persigue la revocación de la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que establece la Tutela Judicial Efectiva y Debido proceso, pero al accionante no se le establece esta figura jurídica, ya que se le violó lo dispuesto en la carrera policial, ya que la excepción de los casos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. No se llevó a cabo.

b. ATENDIDO: A que no se toman en cuenta que el señor ROBERTO ALCNATARA BUENO, asumió la responsabilidad de su accionar, como miembro de la Policía Nacional, pero no es que su culpa que este ciudadano (el cual fue descargado), tuviera seguimiento de la DNCD, ya que no tenía previo conocimiento ni mucho menos fue informado.

c. ATENDIDO: A que todo el procedimiento se agotó como lo demuestran los documentos depositados por secretaría del Honorable Tribunal.

d. ATENDIDO: A que venimos de una acción disciplinaria por ante la Jefatura de la Policía Nacional, y que esta medida es la que se ha presentado para justificar el Acción Constitucional de Amparo, ya que la Policía Nacional, no agotó el procedimiento, por lo que es a ellos a quienes tenían que fallar en su contra y no al accionante, que si ha agotado todo el procedimiento para llegar al tribunal contencioso administrativo.

e. ATENDIDO: A que lo que se ha solicitado es LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por el señor ROBERTO ALCÁNTARA BUENO, ya que su cancelación es arbitraria, por no estar fundamentada en una investigación que pueda determinar de lo que se le acusa, en cuanto a su separación está claro que no hay una causa justificada.

f. ATENDIDO: A que hoy día mi representado atraviesa por una serie de situaciones que le han causado malos ratos, incomodidades, stress y otras molestias a causa de esta situación, pues la energía eléctrica le está facturando a un costo más alto del debido y esto le crea situaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descontrol en sus actividades, vida privada y estabilidad emocional que no tienen precio alguno para su resarcimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Roberto Alcántara Bueno, alegando entre otros motivos los siguientes:

- a. POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.*
- b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en ley orgánica de ese entonces, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía al momento de la cancelación de su nombramiento.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo persigue que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. ATENDIDO: A que el recurrente en la relación de Derecho del presente Recurso de Revisión invoca los siguientes medios de defensa: Violación al debido proceso y a una tutela efectiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *ATENDIDO: A que el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión está establecido en los artículos del 94 al 100 de la Ley 137-11.*

c. *ATENDIDO: A que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y en el artículo 3 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007, es así que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile, tal y como lo consagran los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.*

d. *ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.*

e. *ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.*

f. *ATENDIDO: A que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, que en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Certificación de la constancia de notificación de la Sentencia núm. 00215-215, realizada al señor Roberto Alcántara Bueno por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 00215-2015, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Fotocopia del Acta de denuncia de intento de atraco, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).
4. Fotocopia de la nota informativa del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).
5. Fotocopia de la certificación expedida por la Secretaría General de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013).
6. Fotocopia de la certificación expedida el cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013) por la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo.
7. Acto núm. 1798-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Roberto Alcántara Bueno contra la Sentencia núm. 00215-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, trata de que al señor Roberto Alcántara Bueno le fue cancelado su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 019-2011, del primero (1º) de marzo de dos mil once (2011), por lo que interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, la cual fue rechazada, razón por la cual el ahora recurrente, Roberto Alcántara Bueno, interpuso un recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional contra la decisión dictada por el tribunal de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión contra la misma fue interpuesto el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), de lo que se desprende que el referido recurso fue incoado dentro del plazo habilitado para la interposición de los recursos en esta materia.

d. La Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, bajo el argumento de que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye, contrario a lo que argumenta la Procuraduría General Administrativa, que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, al señor Roberto Alcántara Bueno, quien pertenecía a las filas de la Policía Nacional desde el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-05-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Roberto Alcántara Bueno contra la Sentencia núm. 00215-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le fue comunicado mediante telefonema oficial del primero (1°) de marzo de dos mil once (2011) su cancelación de la Policía Nacional. Ante la negativa de reintegración por parte de la Policía Nacional, el señor Roberto Alcántara Bueno, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la institución policial alegando la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

b. Este tribunal considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó incorrectamente al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Alcántara Bueno, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 019-2011, del primero (1°) de marzo de dos mil once (2011), canceló el nombramiento que amparaba al señor Roberto Alcántara Bueno, como segundo teniente de la Policía Nacional, tras lo cual el afectado interpuso una acción de amparo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), procurando ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional.

c. En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si el presente caso tipifica la existencia de una lesión continua para entonces determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En razón de que la acción de que se trata fue interpuesta cuatro (4) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días luego de haber sido cancelado su nombramiento como agente de la Policía Nacional. Esto fue desconocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer el fondo de la acción de la cual se encontraba apoderada.

d. Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, la cancelación del nombramiento del señor Roberto Alcántara Bueno, el primero (1^o) de marzo de dos mil once (2011), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, transcurrido más de cuatro (4) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibile por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la citada Sentencia núm. 00215-2015, sin necesidad de ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

f. De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,¹ este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por extemporánea.

¹ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Alcántara Bueno contra la Sentencia núm. 00215-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00215-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Alcántara Bueno el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Roberto Alcántara Bueno, a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo

Expediente núm. TC-05-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Roberto Alcántara Bueno contra la Sentencia núm. 00215-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario